

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00152-00

A DESPACHO: Popayán, 24 de noviembre de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC contestó la demanda dentro del término de ley y la parte demandante radicó escrito de reforma. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1019

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificación, Contestación y reforma de la demanda

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por intermedio de apoderado judicial debidamente acreditado, contestó la demanda, escrito que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, revisado el expediente se tiene que, la parte demandante radicó reforma de la demanda el 08 de Septiembre de 2023, razón por la cual, a fin de determinar si la misma procede dentro del presente asunto, es preciso traer a colación los artículos 93 del CGP y 28 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00152-00

De conformidad con lo anterior el primero de los artículos enunciados, indica que sólo es posible que exista una reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten o se pidan o aporten nuevas pruebas; como limitante, el inciso 2° del artículo 93 del CGP sostiene que no es posible que la reforma sustituya la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, sin embargo, aclara que si se puede excluir algunas pretensiones o incluir nuevas.

Revisado el escrito de reforma, encuentra esta judicatura que, el demandante adicionó una pretensión declarativa y dos de condena frente a la entidad vinculada – INPEC; así mismo, adicionó cuatro hechos relacionados con dicha entidad, aportó pruebas documentales y solicitó un testimonio, lo que permite concluir que el escrito de reforma se ajusta a lo regulado en el artículo 93 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal, tenemos que el artículo 28 del CPTSS es claro al indicar que la reforma de la demanda procede por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de la de reconvención, según el caso.

En el presente asunto, tenemos que mediante proveído del 18 de agosto del año en curso se ordenó vincular como parte demandada al INPEC, entidad que fue notificada personalmente a través de correo electrónico por parte del Despacho, el **23 de agosto** del año en curso, lo que significa que, los días 24 y 25 de agosto corresponden a los dos días regulados en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, a partir del 28 de agosto se iniciaron a contar los términos de traslado de la demanda al tenor de lo regulado en el artículo 74 del CPTSS, siendo el día décimo el **8 de septiembre de 2023**, por lo que, el término para reformar la demanda transcurrió entre el 11 al 15 de septiembre del año en curso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00152-00

No obstante, como se indicó líneas atrás, el demandante radicó el escrito de reforma el 8 de septiembre, es decir, que fue presentada de manera anticipada o pre tempore, situación que no conlleva al rechazo de la misma ni a declarar su extemporaneidad, toda vez que no se puede negar al demandante la posibilidad de presentar la reforma de la demanda basado en un razonamiento exegético, toda vez que dicha interpretación contraría el normal desarrollo del proceso y la prevalencia del derecho sustancial, tal y como lo ha adocinado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 55750 del 26 de abril de 2017 en la que frente al tema dispuso:

*“Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, **se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso**, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.”*
Destacado fuera del texto original.

Así las cosas, tenemos que, el artículo 28 del CPTSS no reguló la consecuencia jurídica de presentar la reforma de la demanda de forma anticipada, tan sólo considera extemporánea, aquella que es presentada con posterioridad a los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00152-00

de la demanda, razón por la cual, al reunir los requisitos de ley, se admitirá la reforma presentada por la parte demandante dentro del presente asunto y se ordenará correr traslados en los términos dispuestos en el inciso final de la norma en mención.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL FORERO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.151.948.996** y Tarjeta Profesional número **284.867** del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00152-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 175** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 27 de noviembre de
2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**